



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 15 de julio de 2022

Expediente:	25269333300120180010700
Demandante:	MARCELA NARANJO MENDEZ
Apoderado:	Ángela Patricia Gil Valero
Correo:	angelagilvalero@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 559 del 4 de febrero de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial de los Decretos 383 de 2013, la nulidad de la Resolución 3118 del 29 de abril de 2016 quien resuelve el recurso de
--	--

	reposición y concede el recurso de apelación, y la nulidad del Acto Ficto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso interpuesto el 2 de marzo contra la Resolución No 559 del 4 de febrero de 2016, (se puede observar en folio No 1 del expediente digital 002 Demanda).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARCELA NARANJO MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **35.533.780**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **MARCELA NARANJO MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **35.533.780**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Ángela Patricia Gil Valero** , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.378.874 de Bogotá y portador de la T.P. No. 283.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en folio No 1 del archivo digital 010 Poder , del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos', with a stylized flourish and a double colon '∴' to the right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez